

Asunto C-625/19 PPU**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

22 de agosto de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia, Países Bajos)

Fecha de la resolución de remisión:

22 de agosto de 2019

Parte demandante:

Openbaar Ministerie (Ministerio Fiscal)

Parte demandada:

XD

Objeto del procedimiento principal

Solicitud de tramitación de una orden de detención europea (en lo sucesivo, «ODE») presentada por el fiscal.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La presente petición, planteada al amparo del artículo 267 TFUE, versa sobre 1) los requisitos conforme a los cuales puede considerarse que un fiscal es una autoridad judicial emisora en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584 y 2) la exigencia de que deba poder interponerse un recurso judicial contra la decisión de dictar una ODE.

Cuestión prejudicial

¿Puede ser considerado autoridad judicial emisora en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, un fiscal que participa en la

administración de justicia en el Estado miembro emisor, que actúa de forma independiente en el ejercicio de sus tareas inherentemente vinculadas a la emisión de una orden de detención europea y que ha emitido una ODE, si un órgano jurisdiccional del Estado miembro emisor ha examinado los requisitos de la emisión de una ODE y, en particular, la proporcionalidad de esta, con anterioridad a la decisión efectiva del fiscal de dictar la ODE?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículos 1 y 6 de la Decisión Marco 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO 2002, L 190, p. 1).

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Artículo 1 de la Overleveringswet (Ley de entrega, Stb. 2004, p. 195).

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 28 de mayo de 2019, XD fue detenido en los Países Bajos en virtud de una ODE que había sido dictada el 27 de mayo de 2019 por el Ministerio Fiscal sueco. La ODE está dirigida a la entrega de la persona reclamada con el fin de ejercitar acciones penales contra ella en Suecia. En Suecia es acusada junto a otras personas, constituidas en un grupo organizado, de contrabando de heroína y cocaína hacia países europeos, entre los que se encuentra Suecia. La ODE en cuestión se basa en una orden de detención nacional emitida el 27 de mayo de 2019 por el Göteborgs Tingsrätt (Tribunal de Primera Instancia de Gotemburgo, Suecia).
- 2 El 29 de mayo de 2019, el fiscal presentó una solicitud de tramitación de la ODE. La tramitación del asunto fue suspendida dos veces. Entretanto, se han planteado nuevas cuestiones a la autoridad emisora sueca. En Suecia, tal autoridad es el Ministerio Fiscal. Ha sido designada autoridad competente en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584.
- 3 Se plantean las preguntas a la autoridad emisora sueca con el fin de examinar si la emisión de una ODE por esta autoridad se ajusta a las exigencias establecidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia») en la sentencia de 27 de mayo de 2019, OG y PI (Fiscalías de Lübeck y Zwickau), C-508/18 y C-82/19 PPU, EU:C:2019:456.
- 4 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, de esta sentencia se desprende que un fiscal puede ser considerado como autoridad judicial emisora si participa en la administración de justicia en el Estado miembro emisor, actúa con independencia y se dispone de un recurso judicial contra la decisión del fiscal de dictar una ODE.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 5 El Ministerio Fiscal alega, en su condición de parte demandante en el presente asunto, que el criterio que emplea el órgano jurisdiccional nacional en su decisión sobre la emisión de la ODE concuerda sustancialmente con las exigencias establecidas en la sentencia OG y PI, de suerte que el Ministerio Fiscal sueco ha sido correctamente designado autoridad emisora.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 6 Sobre la base de la información facilitada por las autoridades suecas, el órgano jurisdiccional remitente hace constar, en relación con la tesis del Ministerio Fiscal, que un fiscal sueco participa en la administración de justicia en Suecia y que actúa de forma independiente; no está sujeto a órdenes o instrucciones, directa ni indirectamente, del poder ejecutivo, por ejemplo del Ministro de Justicia, en el marco de la adopción de una decisión sobre la emisión de una ODE.
- 7 El fiscal sueco cumple, pues, cuando menos los primeros dos requisitos, mencionados en el apartado 4 *supra*, para ser considerado como «autoridad judicial emisora» en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584. Estos requisitos los reprodujo el Tribunal de Justicia en los apartados 73 y 74 de la sentencia OG y PI.
- 8 Sin embargo, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, de la información aportada se desprende que en Suecia no se dispone de un recurso judicial contra la decisión del fiscal de emitir una ODE. A la vista de ello, es posible que en el presente asunto la ODE no haya sido dictada por una autoridad judicial en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584.
- 9 La exigencia de que sea posible interponer un recurso judicial se deduce, según el órgano jurisdiccional remitente, del apartado 75 de la sentencia OG y PI. En ese apartado, el Tribunal de Justicia declaró lo siguiente: «Además, cuando el Derecho del Estado miembro emisor atribuye la competencia para emitir órdenes de detención europea a una autoridad que, si bien participa en la administración de la justicia de ese Estado miembro, no es un tribunal, la decisión de emitir dicha orden de detención y, en particular, la proporcionalidad de esa decisión deben poder ser objeto de un recurso judicial en dicho Estado miembro que satisfaga plenamente las exigencias de la tutela judicial efectiva.»
- 10 La expresión «dicha orden de detención» solo puede hacer referencia a la «orden de detención europea» y no deja margen alguno para tener en cuenta una orden distinta de la ODE, y en particular la orden nacional de detención que subyace a la ODE.
- 11 Además, el Tribunal de Justicia distingue en el apartado 67 de la sentencia OG y PI, dos niveles de protección de los derechos procesales y de los derechos fundamentales. El primer nivel versa sobre la protección a la hora de adoptar una

orden de detención nacional, mientras que el segundo nivel hace referencia a la protección al emitir la ODE.

- 12 El órgano jurisdiccional remitente señala que, en el presente asunto, el fiscal sueco ha alegado que, a la vista del apartado 68 de la sentencia OG y PI, no se aplica el criterio formulado en el apartado 75. En efecto, basta con que solamente en uno de los dos niveles de protección mencionados en el apartado 68 se adopte una decisión que cumpla los requisitos de tutela judicial efectiva.
- 13 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, del apartado 68 se deduce que los dos niveles de protección entrañan, entre otras cosas, que se adopte una decisión «cuando menos» en uno de los dos niveles que sea conforme con las exigencias inherentes a la tutela judicial efectiva. Ello significa que cuando la ODE ha sido dictada por una autoridad que, si bien participa en la administración de justicia, no es un juez o por un tribunal, la orden de detención nacional sí debe haber sido dictada por un juez o por un tribunal.
- 14 En el apartado 69 de la sentencia OG y PI, el Tribunal de Justicia declara a este respecto lo siguiente: «De ello se sigue que, cuando el Derecho del Estado miembro emisor atribuye la competencia para emitir órdenes de detención europea a una autoridad que, si bien participa en la administración de la justicia de ese Estado miembro, no es un juez o un tribunal, la resolución judicial nacional, como una orden de detención nacional, en la que se fundamenta la orden de detención europea debe satisfacer, por su parte, tales exigencias.»
- 15 Del citado apartado 68 debe deducirse, pues, que se exigirá que se adopte una resolución cuando menos en uno de los dos niveles. En la situación descrita en el apartado 69, se garantiza, como resulta del apartado 70, el nivel de protección a nivel nacional —a saber, la orden de detención nacional en la que se basa la decisión de dictar la ODE—.
- 16 De los apartados 71 y 72 de la citada sentencia se desprende, a continuación, que es responsabilidad de la autoridad que adopta la decisión de dictar la ODE de garantizar el segundo nivel de protección, «también cuando esa orden de detención europea se fundamenta en una resolución nacional dictada por un juez o tribunal».
- 17 En el marco del segundo nivel de protección, se exige en primer lugar que la autoridad judicial emisora, a la hora de adoptar una decisión de emitir una ODE, «no se vea expuesta [...] a riesgo alguno de recibir instrucciones individuales del poder ejecutivo» (apartados 73 y 74). Para el caso de que la competencia de dictar una ODE haya sido asignada a una autoridad (plenamente independiente) que, si bien participa en la administración de justicia, no es un juez o tribunal, se exige igualmente («además», como se señala en el apartado 75) que la decisión de dictar una ODE y, en particular, la proporcionalidad de esa decisión deben poder ser objeto de un recurso judicial que satisfaga plenamente las exigencias de la tutela

- judicial efectiva o, dicho con otras palabras, de un procedimiento ante un juez o tribunal.
- 18 Ningún elemento del tenor del citado apartado 68 —y en particular, tampoco la expresión «cuando menos»— excluye que el requisito mencionado en el apartado 75 se establece para el caso de que la decisión haya sido adoptada a nivel nacional por un juez o por un tribunal. El apartado 68 exige únicamente que sea un juez o tribunal quien ya adopte la resolución nacional, ya dicte la ODE. En el primer caso, el apartado 75 añade que contra la decisión de dictar una ODE adoptada por una autoridad distinta de un juez o de un tribunal debe ser posible interponer un recurso judicial ante un juez o tribunal.
 - 19 Así pues, las exigencias establecidas en los apartados 75 y 68 de la sentencia OG y PI coexisten y son ambas aplicables.
 - 20 Todo ello se desprende también de la sentencia de 27 de mayo de 2019, PF (Fiscal General de Lituania), C-509/18, EU:C:2019:457, que fue dictada el mismo día que la sentencia OG y PI. En ese asunto, la orden de detención nacional fue dictada por un tribunal (apartados 22 y 54 de la sentencia), el Fiscal General de Lituania participa además en la administración de la justicia penal en Lituania (apartado 42) y se garantiza que el Fiscal General de Lituania es independiente del poder ejecutivo, pero el órgano jurisdiccional remitente debía no obstante examinar «si las decisiones de este Fiscal de emitir una orden de detención europea pueden ser impugnadas a través de un recurso plenamente ajustado a las exigencias inherentes a la tutela judicial efectiva» (apartado 56).
 - 21 Aun cuando la orden de detención nacional haya sido dictada por un juez o por un tribunal, deberá ser posible interponer un recurso judicial ante un juez o tribunal contra la decisión de emisión de una ODE, cuando tal decisión haya sido adoptada por una autoridad distinta de un juez o tribunal. Esta cuestión ya la consideró «aclarado» el órgano jurisdiccional remitente en una anterior sentencia de 5 de julio de 2019. Dado que el presente asunto versa sobre una decisión de dictar una ODE adoptada por un fiscal sueco y no, por tanto, por un juez o tribunal, de conformidad con el tenor de las dos sentencias de 27 de mayo de 2019 deberán cumplirse esos dos requisitos establecidos en los apartados 68 y 75 de la sentencia OG y PI.
 - 22 Sin embargo, tras las dos sentencias de 27 de mayo de 2019, al órgano jurisdiccional remitente le ha parecido, en diversos asuntos relativos a diversos Estados miembros, que las legislaciones de los Estados miembros en cuestión no prevén un recurso judicial contra la decisión de emitir una ODE en el sentido del apartado 75 de la sentencia OG and PI. En varios de estos asuntos se ha alegado que el criterio que el órgano jurisdiccional remitente aplica en su decisión sobre la emisión de la orden de detención nacional cumple las exigencias materiales a este respecto.

- 23 Así ocurre en el presente asunto. Si bien la legislación sueca no prevé un recurso judicial contra la decisión de emitir una ODE en el sentido del apartado 75 de la sentencia OG y PI, de la información de las autoridades suecas cabe deducir que la proporcionalidad de la emisión de la ODE se pone de manifiesto durante la tramitación de la solicitud de emisión de una orden de detención nacional. De la información que ha proporcionado el fiscal sueco sobre la tramitación de los asuntos durante la vista pública de XD que fue dedicada a la orden de detención nacional, se desprende además que, durante dicha vista se habló abiertamente de que el fin perseguido era dictar una ODE para instar el arresto de XD y su posterior traslado a Suecia.
- 24 Cuanto antecede suscita la cuestión de si una apreciación judicial en el marco de la adopción de la decisión judicial nacional —y, por tanto, previa a la efectiva decisión del Ministerio Fiscal de dictar una ODE— de, en concreto, la proporcionalidad de la eventual emisión de una ODE es conforme desde un punto de vista material con los principios que se expresan en el requisito de que la decisión del Ministerio Fiscal de adoptar una ODE debe poder ser objeto de un recurso judicial que satisfaga plenamente las exigencias de una tutela judicial efectiva.
- 25 A la hora de responder a esta cuestión, el órgano jurisdiccional remitente considera importante que, desde el punto de vista de una tutela judicial efectiva frente a una decisión desproporcionada de emisión de una ODE, la apreciación de la proporcionalidad deba realizarse *ex nunc*. Si bien en este caso la resolución judicial nacional y la decisión de dictar la ODE se adoptaron el mismo día, en general, entre la adopción de la resolución judicial nacional —y, por tanto, la apreciación *ex ante* de la proporcionalidad de la emisión de una ODE— y la emisión de una ODE ha transcurrido cierto tiempo. Entretanto pueden haberse producido nuevos hechos y circunstancias relevantes para la proporcionalidad de la emisión de una ODE. En tal caso, una apreciación judicial previa no podría brindar una tutela judicial efectiva contra una decisión desproporcionada de emitir una ODE. Si procediera dar una respuesta afirmativa, sería, pues, lógico establecer en cada caso el requisito de que la decisión efectiva de emitir una ODE deba ser adoptada lo más rápidamente posible tras la apreciación de su proporcionalidad.
- 26 El Tribunal de Justicia no se ha pronunciado todavía sobre la cuestión mencionada en el apartado 24 *supra*. Diversas autoridades emisoras de varios Estados miembros han sostenido la tesis de que esta cuestión debe responderse de forma afirmativa, mientras que la sentencia OG y PI, a la vista de su tenor, apunta a una respuesta negativa. Resulta, pues, deseable plantear esta cuestión al Tribunal de Justicia.
- 27 La respuesta a esa cuestión es, además, necesaria para la decisión que deba adoptar el órgano jurisdiccional remitente.
- 28 Si un examen previo de, en particular, la proporcionalidad de la emisión de una ODE por el órgano jurisdiccional nacional que ha dictado una orden de detención

nacional *no* se ajusta materialmente a los principios expresados en el requisito de que la decisión del fiscal de emitir una ODE deba poder ser objeto de un recurso judicial que satisfaga plenamente las exigencias de la tutela judicial efectiva, la ODE no podrá ser tramitada por el órgano jurisdiccional remitente y no podrá darse un pronunciamiento sobre la solicitud de entrega.

- 29 Si tal examen previo de la proporcionalidad de la emisión de la ODE *sí* se ajusta materialmente a dichos principios, el órgano jurisdiccional remitente deberá tramitar la ODE en cuanto al fondo y pronunciarse en cuanto al fondo sobre la ejecución de la misma.
- 30 El órgano jurisdiccional remitente solicita al Tribunal de Justicia que tramite esta cuestión prejudicial conforme al procedimiento prejudicial de urgencia previsto en el artículo 267 TFUE, apartado 4, y en el artículo 107 del Reglamento de Procedimiento.
- 31 La persona reclamada se encuentra detenida a la espera de la decisión sobre la solicitud de entrega. El órgano jurisdiccional remitente no podrá pronunciarse sobre ella en tanto el Tribunal de Justicia no responda a las cuestiones prejudiciales. Una rápida respuesta del Tribunal de Justicia tendrá, pues, una influencia directa y decisiva en la duración de la detención de la persona reclamada para su eventual entrega.

DOCUMENTO CONFIDENCIAL